

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 87

Fecha: 24 Septiembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 50105	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	YUBELLY ARDILA BERMEO	EDGAR MORA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 29/2020 hora 2:00 p.m.	23/09/2020		1
41001 31 10005 2018 00048	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MILLER ALBEIRO MENESES VARON	YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA	Sentencia de Primera Instancia termina proceso solicitado por las partes ante la inexistencia de bienes a liquidar.	23/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00075	Verbal	NORLEY POLANIA POLANIA	YOVANNY YAGUE RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	23/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00152	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00152	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto decreta medida cautelar y requiere parte actora aporte correos electrónicos para remitir oficios medidas cautel.	23/09/2020		2
41001 31 10005 2020 00153	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto rechaza de plano	23/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00177	Ordinario	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO	nulidad registro civil	Auto admite demanda	23/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00180	Ejecutivo	ANGELICA RAMIREZ ALDANA	DIEGO ALEXANDER GARCIA BELTRAN	Auto inadmite demanda	23/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00181	Verbal Sumario	ELIZABETH MUÑOZ CASTRO	JEISON ANDRES VARGAS TORRES	Auto admite demanda	23/09/2020		1
41001 31 10005 2020 00187	Verbal Sumario	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto admite demanda	23/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Septiembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

RADICACIÓN: TOMO II -No. 50- FOLIOS 105

PROCESO: RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE: YUBELLY ARDILA BERMEO
CORREO: juandavidmoraardila@gmail.com
DEMANDADO: EDGAR MORA TRUJILLO
CORREO: paitaopitas@gmail.com
TELEFONO: 3165256966
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
INGRESO: 22- SEPTIEMBRE – 2020

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho reprograma nueva fecha de la audiencia para día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual previo a la misma, se enviará por email el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales que cuenten con email; los apoderados de las partes tienen la obligación de comunicar a sus representados para que comparezcan a la audiencia virtual independientemente si cuentan con los medios, o en la misma conexión de su apoderado. Igualmente a las partes que no cuenten con correo electrónico, deberá comunicarse el link por WhatsApp, si es posible. Igualmente los apoderados deberán conectar a los testigos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante : MILLER ALBEIRO MENESES VARÓN
Demandado : YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA
Actuación : SENTENCIA
Radicación : 410013110005-2018-00048-00

Neiva (H.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

En atención a la solicitud presentada por las partes en escrito obrante a folio que antecede para que se profiera sentencia en el presente proceso en atención al allanamiento de la demandada, adjunto a la petición, previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, y por la inexistencia de bienes a liquidar, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de julio de 2016, fue declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida entre **MILLER ALBEIRO MENESES VARÓN y YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA** como consecuencia del divorcio decretado en la misma.

Por solicitud elevada por el apoderado judicial del señor **MILLER ALBEIRO MENESES VARÓN**, se dio inicio al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio religioso entre éste y la señora **YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA**, a través de auto calendado el 15 de febrero de 2018, conforme al trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Una vez allegadas las publicaciones de Ley conforme fue ordenado en el auto arriba mencionado, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas que conforman el haber de la sociedad conyugal, a la cual no asistieron las partes según constancia secretarial del 9 de octubre de 2019.

Mediante escrito el apoderado judicial del demandante solicita se profiera sentencia en atención al allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por la señora **YENNY ANDREA LEIVA VILLALBA** por inexistencia de bienes en la sociedad conyugal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite procesal, encuentra el juzgado que éstas fueron ajustadas a las normas vigentes y que rigen la materia; de las mismas, se advierte que se trata de una sociedad conyugal no liquidable, conforme a lo indicado en los hechos de la demanda, en la segunda pretensión de la misma y en el escrito presentado por el apoderado judicial del señor MILLER ALBEIRO MENESES VARÓN. Por tanto, en atención a que la petición fue coadyuvada por la demandada, debe el Despacho disponer la terminación del proceso, por cuanto no existen bienes activos ni pasivos, no sin antes señalar a los interesados, que para el caso de que no se hubiere tenido en cuenta algún bien, la ley consagra oportunidades adicionales y posteriores para la partición, conforme lo prevé el Artículo 518 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 523 ibídem.

Es de advertir que la terminación de este proceso se hace por sentencia atendiendo a la decisión emitida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, Magistrado Ponente ALBERTO MEDINA TOVAR de fecha 12 de enero del año 2011, mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho, en el cual se disponía la terminación del proceso, estableciendo que así no existan bienes a liquidar, la terminación se debe hacer por sentencia y no por auto.

Al respecto la providencia indicó, que así la sociedad conyugal no sea liquidable, el proceso debe terminarse mediante sentencia en los siguientes términos:

"Las decisiones proferidas por los Jueces son denominadas genéricamente providencias, conforme el Código de Procedimiento Civil, estas a su vez, se dividen en sentencias y autos. La controversia a resolver se remite entonces, a determinar mediante cuál de estas dos formas se debió dar fin al proceso de la referencia.

Advierte esta Corporación que la estructura misma del proceso instaure la sentencia como su forma usual de terminación, por tanto, las excepciones a esta regla deben ser las que la misma Ley consagra, como es el caso de la terminación por transacción, desistimiento y perención, que deben ser decididos mediante auto..." Negrilla fuera de texto.

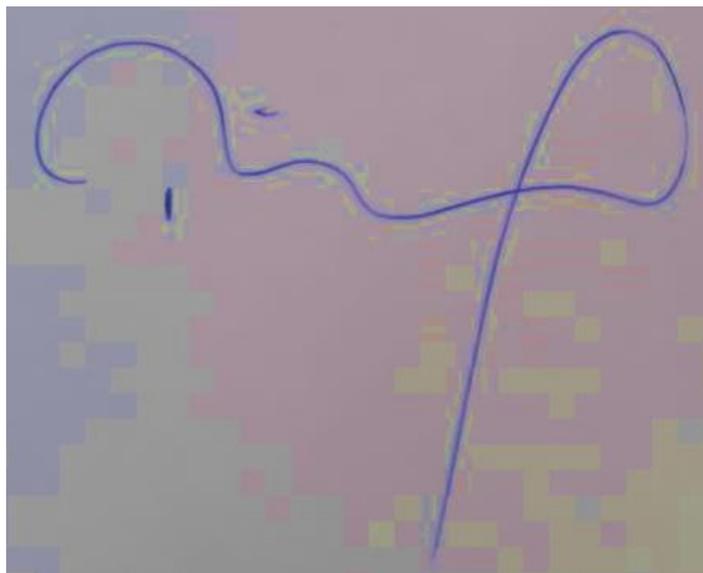
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, en atención a lo solicitado por las partes y a la inexistencia de bienes de la sociedad conyugal a liquidar.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : DIVORCIO
Demandante : NORLEY POLANÍA POLANÍA
Demandado : YOVANNY YAGUE RODRÍGUEZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00075-00

Neiva (H.), Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)

A pesar de que la parte actora subsanó la demanda en el término dispuesto para ello, advierte el juzgado que no es procedente su admisión, toda vez que el Registro Civil de Matrimonio de las partes, aportado con el escrito, el nombre del contrayente que aparece relacionado es JOVANNY YAGUEY CAQUIMBO, cuando la demanda se dirige contra YOVANNY YAGUE RODRÍGUEZ; si bien es cierto que en el hecho segundo de la demanda se menciona la inconsistencia presentada, no es en este proceso que debe adelantarse el trámite para su corrección.

Por lo indicado se procederá al RECHAZO de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, al tenor del Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : KELLY JOHANNA PLAZAS MANÁ
Demandado : FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00152-00

Neiva (H.), Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que el Acta de Conciliación expedida por este juzgado el 20 de Junio de 2019 en proceso de Divorcio con radicado 41001311000520180039800, en la cual se aprobó el acuerdo realizado entre las partes sobre la obligación alimentaria del demandado para con sus menores hijas, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión conforme a la facultad que al juez otorga el artículo 430 ibidem, aplicando incremento a la cuota conforme al IPC, al no haber quedado establecido en el acta la manera de reajustarse la misma, tal como lo dispone el inciso 7º del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto el Juzgado el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de KELLY JOHANNA PLAZAS MANÁ contra FIDEL BORRERO SOLANO por las siguientes sumas:

- a. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de Julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- c. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

d. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

e. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

f. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

g. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.279.640.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

h. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.279.640.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

i. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.279.640.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

j. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.279.640.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

k. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.279.640.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

l. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.279.640.00) MCTE,

correspondiente al valor de la cuota alimentaria de junio de 2020 más las cuotas que en lo sucesivo se causen junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 21 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca a través de medios digitales con el fin de que reciba notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por ese medio a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. En tal caso, a su dirección electrónica se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P.
- Excepcionalmente, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer a través de medios digitales, en el formato de citación, la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO T.P. 139.694 CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora KELLY JOHANNA PLAZAS MANÁ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KELLY JOHANNA PLAZAS MANÁ
Demandado	FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	410013110005-2020-00153-00

Neiva (H.), Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se advierte que la anterior demanda ejecutiva de alimentos fue presentada dos veces por el apoderado judicial de la demandante, correspondiendo una al Juzgado Segundo de Familia y la otra al Juzgado Tercero de Familia, remitidas ambas por competencia a este despacho judicial y radicadas con los números 41001311000520200015200 y 41001311000520200015300.

Como quiera que a la demanda con radicado 41001311000520200015200 se le dio trámite con autos de la fecha, en los cuales se resuelve sobre su admisión y las medidas cautelares solicitadas, el juzgado dispone el Rechazo de Plano de la radicada al número 41001311000520200015300.

Por lo expuesto, el Juzgado:

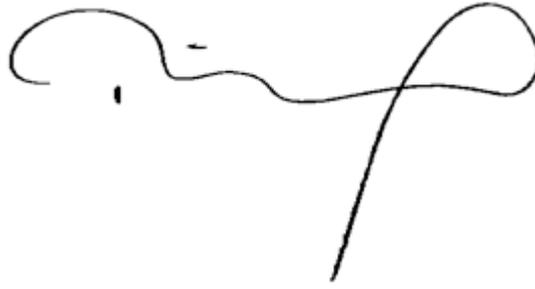
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicator.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO T.P. 139.694 CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora KELLY JOHANNA PLAZAS MANÁ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00177-00

PROCESO:NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
esperanzaandrade@hotmail.com
APODERADO DTE:HELENA ROSA POLANIA CERON
CI- 320 4085372
Helenapolania@yahoo.com
DEMANDADO:NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Rep. Legal Dr. LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
Calle 7 No. 4-62 Local 8 Hotel Plaza Neiva Huila
ACTUACION:SUSTANCIACION
RADICACION:410013110005-2020-00177-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO reúne las exigencias de los artículos 82, 84 del CGP, el Juzgado dispone su admisión.

Por lo antes expuesto el juzgado: **RESUELVE;**

1. **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 577 del CGP.
2. **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la parte demandada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE NEIVA, Rep. Legal Dr. LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO y/o quien haga sus veces, conforme lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem.
3. **RECONOCER** personería a la doctora HELENA ROSA POLANIA CERON CC. 36.068.718 T.P. 133.453 CSJ para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido (folio 4).

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00180-00

PROCESO:EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:ANGELICA RAMIREZ ALDANA
REPRESENTACION DEEL NIÑO JUAN DIEGO GARCIA RAMIREZ
APODERADO DTE:ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA CI- 310 3073542
Adriana_abogadamymsoluciones@gmail.com
DEMANDADO:DIEGO ALEXANDER GARCIA RAMIREZ
CL-312 5076245
ACTUACION:SUSTANCIACION
RADICACION:410013110005-2020-00180-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto

- Aporta la misma dirección tanto para el demandante como el apoderado, incumpliendo lo indicado en inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- Cita un valor total por año de lo adeudado por el demandado después de deducir el valor cancelado por éste, debiendo enlistarse en forma clara el valor que debe cada mes luego de los pagos que haya efectuado, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería a la doctora ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA CC. 36.309.619 T.P. 291.046 CSJ para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00181-00

PROCESO:ALIMENTOS

DEMANDANTE:ELIZABETH MUÑOZ CASTRO CL-316 6573492

REPRESENTACION DE LA NIÑA EMILY THALIANA VARGAS MUÑOZ

Elisamuñoz439@gmail.com

APODERADO DTE:ALIER MENDEZ CERQUERA CI- 321 2826037

Afamc1980@hotmail.com

DEMANDADO:JEISON ANDRES VARGAS TORRES CL-313 3563443

Jeison_andres_vargas@hotmail.com

ACTUACION:SUSTANCIACION

RADICACION:410013110005-2020-00181-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior demanda se advierte que reúne los 82, 84 y 89 del CGP, el Juzgado dispone su admisión

Por lo antes expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda alimentos la cual deberá tramitarse por el procedimiento verbal sumario.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el Artículo 291 del CGP, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem.
3. **REMITASE** copia de este auto al demandado para su notificación personal, lo cual realizará la parte actora en el término de 3 días, a través del correo electrónico o dirección física de la parte demandada, según lo informado en la demanda. La notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Si la notificación se cumple mediante correo a la dirección física, los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al recibido del auto admisorio por la parte demandada. La parte demandante debe acreditar el envío del correo electrónico o del correo físico, y el recibido de éste ultimo.
4. **NOTIFIQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia.
5. Se ordena la consulta en la página **RUAF** con el fin de determinar afiliación del demandado en seguridad social, para una vez obtenida dicha información se oficie a las empresas correspondientes para que se informe el **IBC**.

6. **RECONOCER** personería a la estudiante de derecho Señor ALIER MENDEZ CERQUERA CC. No. 80.029.101 , código estudiantil No. 20151135424 de la USCO, y quien hace parte del consultorio jurídico de la citada universidad, debidamente certificado por el director del mismo, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido (folio 6)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00187-00

PROCESO:AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE:ENID SANCHEZ PAEZ CL-316 6993353

REPRESENTACION DEL MENOR JHON LIAM NINCO SANCHEZ

mariapaulamarquez815@gmail.com

javierortizdiaz@hotmail.com

APODERADO DTE:JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ CI- 310 2571430

jdgarcia0908@gmail.com

DEMANDADO:JHON NINCO VARGAS

nikko.jhon12@hotmail.com

ACTUACION:SUSTANCIACION

RADICACION:410013110005-2020-00187-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior demanda se advierte que reúne los 82, 84 y 89 del CGP, el Juzgado dispone su admisión

Por lo antes expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda alimentos la cual deberá tramitarse por el procedimiento verbal sumario.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el Artículo 291 del CGP, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem.
3. **REMITASE** copia de este auto al demandado para su notificación personal, lo cual realizará la parte actora en el término de 3 días, a través del correo electrónico o dirección física de la parte demandada, según lo informado en la demanda. La notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Si la notificación se cumple mediante correo a la dirección física, los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al recibido del auto admisorio por la parte demandada. La parte demandante debe acreditar el envío del correo electrónico o del correo físico, y el recibido de éste último.
4. **NOTIFIQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia.
5. **RECONOCER** personería al doctor JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ CC. No. 7.700.133, TP-113871 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co